

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. I. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Enero)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Enero)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la Corona y la Audiencia de aquel territorio, de los cuales resulta: Que con fecha 21 de Septiembre de 1893, el Procurador D. José Concha, representando á D. Joaquín Tuñas, propuso ante el Juez de Muros demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Outes, y en su representación el Alcalde y Síndico del mismo, alegando como hechos: primero, que D. José Tuñas Paz, difunto padre del actor, fallecido en 1885, había desempeñado en diferentes años, hasta el de 1877, el cargo de Recaudador y Depositario de los fondos municipales del distrito de Outes, por consecuencia del cual, y de la rendición de cuentas, el Ayuntamiento le declaró responsable por diferentes cantidades, ya como Recaudador, ya como Depositario, por no abonarse en cuenta diversas sumas entregadas á nombre del Municipio; segundo, que para garantir dicho cargo se decía que la finada madre del demandante, D.<sup>a</sup> Francisca Blanco, fallecida en 29 de Noviembre de 1887, afianzó á su marido el D. José Tuñas, ó se había obligado mancomunadamente con él en sesión celebrada por el Ayuntamiento de 30 de Diciembre de 1876, hecho de que el actor no tuvo conocimiento, y que también era desconocido y negado por su madre la D.<sup>a</sup> Francisca; tercero, que el Ayuntamiento, en la cuenta de caudales correspondiente al ejercicio de 1877 á 78, declaró alcanzado al Depositario y cuentadante D. José Tuñas de la suma de 6.124'61 pesetas, y por consecuencia de la garantía de que quedaba hecho mérito, la Comisión provincial acordó en 29 de Agosto de 1893 hacer extensiva aquella responsabilidad

á la D.<sup>a</sup> Francisca Blanco, antes de exigir la que correspondía á los Concejales que nombraron á aquél, mandando hacer efectiva la indicada suma en bienes de ambos cónyuges; y en virtud de este acuerdo, y por más que en él nada se indicaba respecto al demandante y sus hermanos, el Alcalde acordó expedir comisión de apremio contra el actor y sus hermanos don José, D.<sup>a</sup> María y D.<sup>a</sup> Manuela Tuñas, como hijos y herederos de los expresados cónyuges, siendo notificado por cédula el demandante en 13 de Septiembre siguiente, y habiéndosele entregado por el ejecutor copia que con la demanda se acompañaba; cuarto, que al fallecimiento de D. José Tuñas se promovió por su hija doña Manuela el correspondiente juicio de testamentaria, motivo por el que el actor y los demás hermanos acudieron al Juzgado, aceptando la herencia paterna á beneficio de inventario, é igual recurso entablaron el demandante y su hermano D. José, haciendo aceptación, también bajo beneficio de inventario, de la herencia materna, pocos días después del fallecimiento de doña Francisca Blanco, según todo ello debia constar de los expresados autos de testamentaria que se hallaban en tramitación.

Que en virtud de tales hechos y de los fundamentos de derecho que alegaba, terminaba el Procurador el escrito con la súplica de que en definitiva se declarase por el Juzgado nula cualquiera obligación mancomunada ó de fianza que apareciese otorgada por D.<sup>a</sup> Francisca Blanco, difunta, madre del demandante, á favor de su marido, para garantir los cargos de Depositario recaudador del Ayuntamiento de Outes; y que los bienes heredados de la misma por el actor no venían obligados á responder de tal obligación, así como tampoco debía hacerlo en ningún caso con los suyos propios el accionante, condenando, en su consecuencia, al Ayuntamiento demandado á que se abstuviera de proceder ejecutivamente contra el actor para hacer efectivas responsabilidades que pudieran alcanzar á su finado padre D. José Tuñas como Recaudador y Depositario que fué de los fondos municipales de aquel distrito, con las costas, solicitando por un otrosí se acordara por primera providencia la suspensión del acuerdo en que se mandaba proceder

ejecutivamente para hacer efectivas las 6.124'61 pesetas:

Que admitida la anterior demanda y estimada por el Juzgado la suspensión solicitada del acuerdo administrativo, personada la parte demandada, propuso ésta excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, y sustanciado que fué dicho incidente, dictóse por el Juzgado auto por el que se desestimó aquélla.

Que apelado dicho auto por el Ayuntamiento demandado para ante la Audiencia del territorio, estando sustanciándose la apelación indicada, el Gobernador civil de la provincia, á quien el Municipio de Outes habia acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición á la Sala, lo hizo así de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, fundándose en que D. Joaquín Tuñas Blanco dirigió su reclamación al Juzgado de Muros, sin apurar previamente los recursos administrativos que las leyes determinan contra las resoluciones que en este orden ponen término á los asuntos de tal carácter; en que ni el D. Joaquín Tuñas ni ninguno de los coherederos á quienes afectaba la resolución del Cuerpo provincial, fecha 29 de Agosto del año anterior, confirmada por el Gobierno de la provincia, no utilizaron como debieran el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación; á tenor de lo preceptuado en el art. 85 de la ley Provincial, y no estaba demostrado que ni con anterioridad á la fecha de la demanda, ni con posterioridad á ella, se hubiese aprovechado el expresado recurso, dejando transcurrir el término legal para proponerlo; en que el incidente judicial promovido por don Joaquín Tuñas es de carácter puramente administrativo por su origen y por su naturaleza, y bajo ambos conceptos el conocimiento del mismo correspondía á la Administración, siendo, por consiguiente, incompetente la jurisdicción ordinaria; en que el Ayuntamiento de Outes, al celebrar el contrato con D. José Tuñas y su esposa D.<sup>a</sup> Francisca Blanco, nombrando al primero Recaudador Depositario de los fondos municipales, aceptando la fianza de la segunda para garantir el desempeño del cargo y llevar á ejecución el acuerdo de responsabilidad adoptado por la Corporación provincial, referente á la efectividad del al-

cance de las 6.124'61 pesetas, que como existencia efectiva en la Caja dejaron de ingresarse en poder del siguiente Depositario D. Patricio Fuentes, obró dentro de la esfera de sus atribuciones, sin que á la Autoridad judicial competa facultad para intervenir en esta clase de asuntos, cuyo conocimiento está reservado á la Administración por cuantas disposiciones se hallan vigentes, y en que por la índole del asunto no existía el menor detalle que no fuera materia meramente administrativa, y por consiguiente, cualquiera recurso que fuera de esta esfera pretendiese utilizar el reclamante, debía desestimarse por los Tribunales ordinarios hasta tanto no justifique haber recaído resolución definitiva que ponga término á la cuestión; citaba el Gobernador los artículos 157 al 165 de la ley Municipal, el 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888 y los Reales decretos de 18 de Julio, 25 de Septiembre y 8 de Octubre de 1889, 23 de Agosto de 1890 y los de 7 de Noviembre de 1884, además de los artículos 8 y 9 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que el requerimiento de inhibición se fundaba principalmente en que D. Joaquín Tuñas Blanco, antes de interponer su demanda contra la Corporación municipal de Outes, no apuró en la vía gubernativa todos los recursos que la legislación vigente concede, puesto que de la resolución dictada por el Gobierno civil pudo haber acudido en alzada ante el Ministro de la Gobernación, lo cual no hizo, dejando por el contrario transcurrir el término que para entablar el indicado recurso establece el art. 85 de la ley provincial; que era doctrina aceptada y reconocida de muy antiguo en diferentes Reales disposiciones, entre ellas las de 19 de Abril de 1878 y 10 de Agosto de 1889, conformes virtualmente con lo que dispone el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 en su número 4.º, que la reclamación gubernativa previa á la judicial en asuntos de interés del Estado, es un trámite equivalente al acto conciliatorio, y por tanto, que la omisión de tal requisito no podía ser invocada como fundamento en la competencia de la Administración, con lo cual desapa-

recia la base del requerimiento; que era de tal modo inconcuso dicho principio, que la ley Municipal vigente, en los artículos 170 y 172, establece de un modo terminante que la circunstancia de tener pendiente un recurso de alzada ante la Autoridad gubernativa no excluía el derecho que asistía á los interesados para interponer demandas contra los Ayuntamientos ante los Tribunales ordinarios, una vez que entre ambos medios no había incompatibilidad, y ambos podían ser utilizados simultáneamente, de lo cual se deducía con claridad que no era necesario, antes de acudir á los Tribunales contra las resoluciones de una Corporación municipal, el apurar los recursos administrativos, como se sostenía en el oficio inhibitorio, y finalmente; que aparte de los razonamientos consignados, era incuestionable que el litigio sometido al conocimiento de la Sala, era por su naturaleza esencial y exclusivamente civil, como que tenía por objeto determinar acerca de la capacidad jurídica de la mujer casada para contratar, acerca de la validez ó nulidad de un contrato de fianza, y acerca de la eficacia, de la fuerza y de los efectos de la aceptación de una herencia á beneficio de inventario, materias todas sometidas á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios y sobre las cuales no podía conocer ni tener atribuciones para decidir la Administración:

Que al Gobernador, en desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para el procedimiento de deudores á la Hacienda pública, hecha extensiva á la Hacienda municipal, que dice: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda formulada por D. Joaquín Tuñas ante el Juzgado de primera instancia de Muros.

2.º Que no consta se haya apurado la vía gubernativa en el expediente administrativo seguido á consecuencia del descuberto líquido resultante á favor del Municipio de Outes, á que se refiere la susodicha demanda.

3.º Que únicamente si se acredita hallarse terminada dicha vía gubernativa, es cuando en los expedientes de procedimiento de apremio, y con arreglo á lo dispuesto en la disposición legal citada, pueden, en su caso, admitir demandas los Tribunales ordinarios;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y seis. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Guaro, decretada por V. S. en 30 de Noviembre último, ha emitido con fecha 7 de los corrientes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Guaro, decretada en 30 de Noviembre por el Gobernador de la provincia de Málaga.

De la visita de inspección girada á la administración municipal del expresado pueblo, en virtud de la queja formulada por varios vecinos del mismo, aparece, entre otros hechos: que el Ayuntamiento acordó no mostrarse parte en las causas promovidas contra D. Fernando Barrocal por levantamiento de un depósito y contra Doña Rosalía Montes; que se declaró fallida la cantidad de 22.437 pesetas y fueron declarados responsables como segundos contribuyentes é incapacitados varios Concejales sin haber empleado el procedimiento de la instrucción de 12 de Junio de 1888 y sin investigar si los deudores principales tenían bienes en que hacer efectivas las cuotas adeudadas; que el Concejal D. Pedro Palma, antes de tomar posesión del cargo, y estando ausente de Guaro, figuraba como presente en las sesiones; que para el reparto de arbitrios extraordinarios del actual ejercicio no se ha obtenido la aprobación superior ni se ha notificado á los contribuyentes las cuotas que se les impone; que el rematante de arbitrios es de hecho don Felipe Rueda Agüera, hermano del Alcalde y del primer Teniente de Alcalde, y el importe del remate es mucho menor que cuando otros han obtenido el arriendo de dicho arbitrio; que estando acordado que se celebrara subasta para las obras del cementerio en 1.º de Julio de 1893, y habiendo dejado transcurrir mucho tiempo sin ocuparse del asunto, se vino después, so pretexto de urgencia, á no cumplir el Real decreto de 4 de Enero de 1883; que dichas obras se ejecutaron sin que conste indicación alguna de los jornales y prestaciones personales que se emplearon, y resultando gran diferencia entre los 20.152 reales que se pagaron y lo que aparece que se abonó; que á los deudores del Pósito se impuso el recargo del 5 y 7 acumulados, contra lo dispuesto en la Real orden de 31 de Julio de 1889 en los apremios decretados en este año para cobrar el débito de 42.603 pesetas, cuyo recargo importó 5.112 pesetas y 216 fanegas de trigo, y en los recibos cobrados no se expresan las cantidades; que en el Pósito se guardan cereales de dicho establecimiento y de la propiedad del Alcalde y de otros particulares; que respecto del mismo establecimiento, el Delegado afirma que el Juzgado conoce de ciertos hechos denunciados como estafas; que habiéndose incoado 693 expedientes contra los deudores al Pósito, sólo se exhibieron 73 á la vista; que el Alcalde D. Juan Vidales Agüera cobró varias cantidades á los Concejales declarados responsables y no las ingresó hasta que llegó la visita de inspección; que entre el mencionado Alcalde y sus dos hermanos D. Miguel y D. Félix Rueda

Agüera han llevado á efecto las recaudaciones de los fondos municipales y del Pósito; que en la Junta municipal hay dos Vocales que no son contribuyentes, uno hermano del Alcalde y otro tío del mismo y Fiscal municipal, y que muchos electores aparecía que habían variado de vecindad sin que hubieran dejado de ser vecinos de aquel Municipio en que pagan su cédula personal.

Dada audiencia á los interesados, éstos negaron los cargos formulados por la visita, pero el Regidor Síndico afirmó la exactitud de los mismos, y el Gobernador en 30 de Noviembre decretó la suspensión de los Concejales que consideró responsables, don Juan Vidales Agüera, D. Miguel Rueda Agüera, D. Felipe Rueda Agüera, Alcalde y Tenientes de Alcalde, D. Pedro Palma Biedma y D. Antonio Gómez Guillém.

De esta providencia apelaron los suspensos.

La Subsecretaría de ese Ministerio, en su nota fecha 26 de Diciembre último, propone que se confirme la providencia apelada, y del propio modo opina también esta Sección del Consejo de Estado, visto el recurso de alzada, puesto que los recurrentes no han probado con documento alguno la inexactitud que atribuyen á los cargos formulados por la visita de inspección, los cuales se hallan confirmados por el informe del Regidor Síndico, que debe ser atendido por su representación legal, y algunos de ellos revisten evidente gravedad y pueden haber dado ocasión á fraudes, malversaciones de fondos, falsedad, prevaricación, abandono de funciones ú otros hechos análogos;

Entiende, pues, la Sección, que procede confirmar la providencia apelada y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Señor Gobernador civil de Málaga.

(Gaceta del 12 de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por la razón social Cucarella y Clarés contra el fallo dictado por la Junta arbitral de la Aduana de Barcelona en el expediente núm. 41/95 de la misma, en el que se acordó confirmar la rectificación del aforo por la partida 125 del Arancel vigente y recargo impuesto en virtud de reparo de ese Centro directivo á un sebo presentado al despacho con declaración núm. 1.849/94 que primeramente se había aforado por la partida 250 del expresado Arancel;

Resultando del análisis practicado por el Laboratorio central de este Ministerio, que el sebo de que se trata ha sido simplemente derretido y lavado con agua caliente, con el fin de separarle de las membranas y del tejido muscular que tiene adheridos, para obtener una masa homogénea; pero sin haber sufrido ninguna reacción química, ni haberse desnaturalizado sus principios fijos, ni eliminado en absoluto la humedad, pudiendo sólo destinarse á la fabricación de jabones y de la estearina, siendo, por lo tanto, sebo en bruto:

Considerando que la diferencia que existe entre el sebo simplemente derretido y el purificado es esencial, pues mientras que aquél sólo se le ha despojado de los tejidos celulares, éste ha experimentado reacciones químicas para un blanqueo rápido y perfecto, ha perdido los ácidos grasos volátiles que le dan el olor característico y penetrante y se le ha sometido á una presión mecánica para extraerle toda su humedad, por lo que su precio es más elevado y otras sus aplicaciones;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de esa Dirección general y lo propuesto por el Consejo de Aduanas y Aranceles, se ha servido mandar:

1.º Que se revoque el fallo de la Junta arbitral y se mantenga el aforo como sebo bruto, por la partida 250 del Arancel.

2.º Que se intercale en el Arancel una nota ó llamada que diga: «Para que el sebo se considere en bruto es preciso que conserve los cuerpos grasos volátiles que le comunican un olor característico más ó menos pronunciado, sin que la circunstancia de haber sido derretido y lavado con agua caliente le haga pasar á la categoría de sebo purificado».

3.º Que de la llamada del Repertorio, que dice: «Sebo en rama ó sencillamente derretido en bruto, se supriman las dos últimas palabras (en bruto)».

Y 4.º Que se publique esta resolución para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 175

CIRCULAR

Habiéndosele extraviado al vecino de Albarca (Cornudella), José María Argany Roige, las cédulas personales de él y su familia y una cartera en la que llevaba dichas cédulas, 250 pesetas en billetes de banco y un pagaré de 300 pesetas, se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que no tengan valor alguno las cédulas personales de referencia.

Tarragona 17 de Enero de 1896.—El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

Núm. 176

Sección 2.ª—Consumos

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, para la resolución que estime oportuna, el expediente instruido en virtud de una instancia de D. Eduardo Rico Ballestrín, vecino de Tortosa, quejándose de los individuos del resguardo de consumos que obligan á descargar, pesar y cargar de nuevo los carros que conducen arroz desde su fábrica á la estación del ferrocarril, y el recurso de alzada interpuesto por el mismo contra la resolución dictada por este Gobierno.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 26 del reglamento provisional de 22 de Abril de 1890 para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889 sobre procedimiento administrativo del ramo de Gobernación.

Tarragona 16 de Enero de 1896.—El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

# ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 177

## COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Visto el expediente instruido á instancia de D. José Vilalta Montserrat con motivo de haber renunciado su cargo de Concejal del Ayuntamiento de Vilanova de Prades, por padecer cierta enfermedad que le impide ejercerlo:

Resultando justificado dicho extremo por medio de certificación facultativa, que el expediente ha sido tramitado en debida forma y que contra dicha renuncia no se ha interpuesto reclamación alguna;

Visto el art. 43 de la ley Municipal, el Real decreto de 24 de Marzo de 1894 y entre otras las Reales órdenes de 16 de Mayo de 1888;

Considerando que las excusas fundadas en imposibilidad física son admisibles en cualquier tiempo que se formulen;

La Comisión provincial, en sesión de 10 de los corrientes, acordó admitir al recurrente su renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Vilanova de Prades.

Tarragona 13 de Enero de 1896.— El Vicepresidente accidental, José Batlle.—P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 178

## INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

### Anuncios

Habiendo sufrido extravío las facturas de cupones por obligaciones de ferrocarriles números 969, 723, 1.170, 1.269, 1.850, 1.851, 1.852, 1.854, 1.855, 1.862 y 2.121 y las de renta perpetua al 3 por 100 números 1.711, 3.734 y 1.818, satisfechas en esta provincia durante el mes de Octubre de 1875, se declaran nulasy sin ningún valor y efecto.

Lo que se anuncia para el debido conocimiento.

Tarragona 16 de Enero de 1896.— El Interventor, P. S., Donato Lahoz.

Núm. 179

Habiendo sufrido extravío las facturas de cupones de renta perpetua interior, números 2.480 y 2.985 y las de acciones de Obras públicas números 121, 1.849, 1.970, 79 y 28.436, satisfechas en esta provincia durante el mes de Diciembre de 1875, se declaran nulasy sin ningún valor ni efecto.

Lo que se anuncia para el debido conocimiento.

Tarragona 16 de Enero de 1896.— El Interventor, P. S., Donato Lahoz.

Núm. 180

Habiendo sufrido extravío las facturas de cupones de renta perpetua interior números 5.478, 1.934, 2.128, 2.155, 2.457 y 2.469, la de acciones de Obras públicas núm. 134 y las de ferrocarriles números 1.288 y 2.307, satisfechas en esta provincia durante el mes de Septiembre de 1876, se declaran nulasy sin ningún valor ni efecto.

Lo que se anuncia para el debido conocimiento.

Tarragona 16 de Enero de 1896.— El Interventor, P. S., Donato Lahoz.

Núm. 181

## ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

### Edicto

Don Enrique Menéndez de Luarda, Administrador principal de Aduanas de esta provincia,

Hace saber: Que debiendo procederse por esta Administración á la venta de las mercancías abandonadas que á continuación se expresan, se ha señalado el día 30 del actual, á las once de la mañana, para que tenga lugar la referida venta; advirtiéndose que no se admitirá ninguna proposición que no cubra la tasación, y los

que deseen tomar parte en la subasta deberán exhibir su cédula personal correspondiente.

Expediente de abandono núm. 7/95.

### Lote único

Pesetas Cs.

157 sacos de yute deteriorados y muy usados, uno 0-20 31-40

Expediente de abandono número 8/95.

### Primer lote

6 cajas A S R conteniendo 72 botellas cognac, á 6 pesetas una ..... 432

### Segundo lote

6 cajas A S R conteniendo 72 botellas cognac, á 6 pesetas una ..... 432

### Tercer lote

2 cajas A S R conteniendo 25 botellas cognac, á 6 pesetas una ..... 126

Importan. los tres lotes. ... 990

Los géneros serán adjudicados al mejor postor por pujas á la llana, verificándose el pago de su importe en el mismo acto de la venta.

Las anteriores mercancías podrán ser examinadas por cuantas personas lo deseen, hasta el momento de la subasta, todos los días laborables desde las nueve de la mañana á la una de la tarde.

Tarragona 13 de Enero de 1896.— Enrique Menéndez de Luarda.

Núm. 182

Don Salvador Serra y Toda, Alcalde constitucional de Montroig,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1896-97, se previene á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus rique-

zas, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos justificativos que lo acrediten, hasta el último día del presente mes, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan terratenientes de esta villa se sirvan hacerlo público en sus respectivas localidades para general conocimiento.

Montroig 14 de Enero de 1896.— Salvador Serra.

Núm. 183

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bisbal de Falset

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1896-97, se hace saber que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo acrediten en el plazo de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Bisbal de Falset 14 de Enero de 1896.— El Alcalde, Ramón Masip.

Núm. 184

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ulldemolins

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la suya, podrán presentarse con las oportunas instancias documentadas y títulos de dominio, en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días hábiles desde esta fecha hasta el 6 de Febrero próximo.

Ulldemolins 14 de Enero de 1896.— El Alcalde, José Llorba.

# MINISTERIO DE LA GUERRA

## Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación nominal de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan, por haber resultado con más años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

DEPENDENCIA	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
				Edad	Servicio	Empleo
Ministerio de Fomento	Instituto Geográfico y Estadístico.	Sargento primero.	José Dámaso Sansebastián.	44	6	3
		Sargento segundo.	Juan Morales Cruz.	32	8	4
Ministerio de Hacienda	Dirección general del Tesoro público.—Tesorería de Hacienda de Avila. Idem.—Idem de la Coruña. Dirección general del Tesoro público. Intervención general de la Administración del Estado.—Intervención general. Idem.—Intervención de la Ordenación de Gracia y Justicia. Idem.—Intervención de Hacienda de Castellón. Idem.—Idem de Málaga. Idem.—Idem de Valladolid. Idem.—Minas de Almadén.	Aspirante segundo.	Angel Pedraza Pérez.	33	12	4
		Idem.	Marcial Rivas Martínez.	32	6	4
		Idem.	Eduardo Urbez Budel.	40	7	5
		Idem.	Daniel Ayuso Sebastián.	27	8	5
		Idem.	Leonardo Martínez Sáez.	39	8	6
		Idem.	Angel Sánchez Maimó.	32	9	5
		Idem.	Raimundo Mate Gallardo.	36	14	13
		Idem.	Ramón Gonzalvo Navarro.	35	9	6
		Idem.	Celestino Diéguez Vela.	27	7	5
		Idem.	Fidel Blasco Rosas.	24	6	6
		Idem.	José Barroso Rivera.	37	12	7
		Idem.	Ignacio Niguez Flores.	26	8	6
		Idem.	Sargento segundo.	Manuel González Achiaga.	37	9
Idem.	Idem.	Arturo Fernández Navarro.	32	9	5	

DEPENDENCIA	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
				Edad	Servicio	Empleo
<b>Ministerio de Ultramar</b>						
Junta central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza de Cuba y Puerto Rico.—Secretaría.	Oficial quinto.	Sargento primero.	Agapito Vera Orden.	42	12	9
<i>Primera región.—Capitanía general de Castilla la Nueva y Extremadura</i>						
Dirección del Canal de Isabel II.	Celador del Telégrafo.	Sargento segundo.	Luis Beltrán González.	45	11	5
Diputación provincial de Segovia.	Peón conservador.	Idem.	Florencio Sanz de la Morena.	32	6	4
Ayuntamiento de Santa Amalia (Badajoz).	Celador de los establecimientos de Beneficencia.	Idem.	Félix Gómez de Andrés.	60	7	2
Idem de Llerena (Badajoz).	Alguacil.	Soldado.	Ildefonso García Rodríguez.	41	4	3
Idem de Mieza (Salamanca).	Guardia municipal.	Idem.	Arturo Roselló Muñoz.	35	4	3
Juzgado de primera instancia é instrucción de Colmenar Viejo (Madrid).	Alguacil.	Idem.	Saturnino Martín Rodríguez.	36	4	3
Universidad Central.	Idem.	Sargento segundo.	Martín Victoria Rodríguez.	44	11	2
	Idem.	Idem.	Bernardino Tostón de Paz.	40	12	8
	Mozo aseo del Hospital clínico.	Idem.	Mannuel García Pulpillo.	49	6	3
<i>Segunda región.—Capitanía general de Sevilla y Granada</i>						
Ayuntamiento de Sevilla.	Guardia municipal de la primera compañía.	Soldado.	Saturnino Amaro Incógnito.	32	9	2
Universidad de Granada.	Dependiente para el servicio mecánico.	Sargento segundo.	Juan Linares Vallet.	30	6	2
Juzgado de primera instancia de Ronda (Málaga).	Idem.	Soldado.	Joaquín Ordóñez Velázquez.	44	6	3
	Alguacil.	Sargento segundo.	Francisco Torres Matoso.	40	6	3
<i>Tercera región.—Capitanía general de Valencia</i>						
Ayuntamiento de San Juan (Alicante).	Guardia municipal.	Soldado.	Fernando Rocamora Ruiz.	38	7	2
Idem de Benejama (Alicante).	Administrador municipal de Consumos.	Cabo.	Martín Marcos Pérez.	24	5	3
Diputación provincial de Murcia.	Guarda de campo.	Soldado.	Gregorio Vielsa Tello.	39	7	3
Juzgado de primera instancia de Liria (Valencia).	Idem.	Idem.	Antonio García Gómez.	42	4	3
Audiencia territorial de Valencia.	Aguacil Portero.	Cabo primero.	Manuel Vivó Sanchis.	42	4	3
	Ordenanza.	Sargento segundo.	Miguel Rodríguez Quesada.	55	8	6
	Escribiente quinto.	Idem.	José Herrera Abió.	38	10	6
	Alguacil.	Idem.	Pablo Guasch Nimbo.	42	4	3
	Mozo de estrados.	Cabo primero.	Francisco Rodríguez Ripoll.	31	6	3
<i>Cuarta región.—Capitanía general de Cataluña</i>						
Instituto de segunda enseñanza de Gerona.	Mozo de aseo.	Cabo primero.	Faustino de la Mano Martín.	34	4	3
Ayuntamiento de Figueras (Gerona).	Alguacil.	Sargento segundo.	José Corominas Coll.	52	9	3
Diputación provincial de Tarragona.	Peón caminero con destino á los kilómetros 1 al 3 de la carretera de Amposta á Vinallop con residencia en aquella villa.	Soldado.	Jaime Cot y Rovira.	30	7	3
Audiencia territorial de Barcelona.	Mozo de estrados.	Sargento segundo.	Juan Bautista Ferrándiz Climent.	39	5	4
<i>Quinta región.—Capitanía general de Aragón</i>						
Ayuntamiento de Almazán (Soria).	Cabo de Consumos.	Soldado.	Casto Lozano Miguel.	28	5	3
Idem de Teruel.	Idem.	Idem.	Hermenegildo López y López.	43	5	3
Diputación provincial de Teruel.—Casa de Beneficencia	Vigilante de id.	Idem.	Manuel Negro Regueiro.	34	4	3
	Idem.	Idem.	Basilio López Sanllorente.	30	4	3
	Alguacil.	Sargento segundo.	Félix Civera Martín.	46	6	2
	Celador segundo.	Cabo primero.	Pedro Clemente Peralta.	49	6	2
<i>Sexta región.—Capitanía general de Burgos, Navarra y Vascongadas</i>						
Ayuntamiento de Haro (Logroño).	Celador nocturno.	Sargento	Juan Moreno Serrano.	27	6	2
Diputación provincial de Burgos.—Carreteras provinciales.	Peón caminero.	Cabo primero.	Antonio Marina Marina.	35	6	2
<i>Séptima región.—Capitanía general de Castilla la Vieja y Galicia</i>						
Diputación provincial de Orense.—Beneficencia.	Oficial.	Sargento segundo.	Leandro García Quizás.	40	12	9
Idem.—Junta de Agricultura.	Practicante.	Idem.	Ambrosio Vázquez Sánchez.	30	4	2
Idem.—Dirección de Caminos.	Auxiliar.	Sargento.	Emilio Cid Pombo.	24	6	4
	Peón caminero.	Soldado.	Anastasio Herrero García.	35	8	3
	Idem.	Idem.	Jesús Carrillo Taibo.	34	8	3
	Idem.	Idem.	Antonio Rivera Felpeto.	33	6	2
	Suplente de Guardia municipal	Cabo primero.	Isidro Bustillo San Miguel.	42	11	3
Ayuntamiento de Orense.	Idem.	Idem.	Juan Francisco Alistanco.	48	5	3
	Idem.	Soldado.	Roque Cordeiro Sánchez.	38	4	3
	Idem.	Idem.	José González y González.	40	3	3
Escuela provincial de Bellas Artes de la Coruña.	Portero.	Sargento segundo.	Daniel Mendía Rodríguez.	42	5	2

NOTA.—Las reclamaciones por errores en la clasificación personal, deberán tener entrada en este Ministerio en los quince días siguientes á la publicación de la propuesta. Madrid 13 de Enero de 1896. (Gaceta del 15 de Enero). Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.